

AUTO No. 0094 DEL 29 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR DILIGENCIAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL OFICIOSO A LAS CIÉNAGAS DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que en atención a las funciones legales de esta Autoridad Ambiental es menester realizar labores de Control y Seguimiento referente al cumplimiento de la normatividad Ambiental respecto a las actividades de emisiones atmosféricas a todas las arroceras de la jurisdicción de esta CAR a través de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (...)"

Frente al permiso de emisiones a la atmósfera el Artículo 2.2.1.1.18.5 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.5. Protección y conservación de fauna terrestre y acuática. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

a) *Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente paso de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.2 De las Directrices. *La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta:*

1. *El carácter especial de conservación de las Áreas de Especial Importancia Ecológica.*

2. *Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos. (...)*

Por lo anterior, se hace necesario dictar Auto que dé inicio al trámite en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993:

“ARTÍCULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar labores de Control y Seguimiento Ambiental oficioso a todas las CIÉNAGAS del Municipio de Magangué Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para que realice el Control y Seguimiento oficioso a todas la CIÉNAGAS del Municipio de Magangué Bolívar, y emita el respectivo Concepto Técnico, con el fin que verifique el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un Acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General- CSB